

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Ángel De Peña Montás.

Abogado: Lic. Héctor Rafael Marrero.

Recurrida: María Antonia González Salcedo.

Abogado: Dr. Germán Hermida Díaz Almonte

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel De Peña Montás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002758-2, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-13-00084, de fecha 19 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rafael Marrero, abogado de la parte recurrente Miguel Ángel De Peña Montás;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teófilo Peguero, por sí y por el Dr. Germán Hermida Díaz Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Marrero, abogado de la parte recurrente Miguel Ángel De Peña Montás, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Germán Hermida Díaz Almonte, abogado de la parte recurrida María Antonia

González Salcedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reiteración de demanda en ejecución de contrato de venta y desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Antonia González Salcedo contra el señor Miguel Ángel De Peña Montás, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 27 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 126, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor MIGUEL ÁNGEL DE PEÑA MONTÁS, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, como buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ SALCEDO, en contra del señor MIGUEL ÁNGEL DE PEÑA MONTÁS, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** ORDENA la ejecución del contrato de venta formalizado entre las partes en litis en fecha 16 de junio del año 2006, y legalizado por el LIC. JUAN BAUTISTA REYES TATIS, notario de los del numero para el municipio de San Fernando, provincia Montecristi, y por consiguiente Ordena el DESALOJO inmediato del demandado señor MIGUEL ÁNGEL DE PEÑA MONTÁS, o de cualquier otra persona que esté ocupando el siguiente inmueble: “un solar de ciento noventa y ocho (198) metros cuadrados ubicado en la calle La Quisquilla del barrio San Fernando con sus mejoras que consisten en una casa construida de blocks, techada de zinc, con comedor, una cocina, dos (2) habitaciones y un baño comprendido dentro de los linderos siguientes: AL NORTE: Solar XIOMARA, AL SUR: Calle Quisquilla, AL ESTE: FEDERICO ROSARIO y AL OESTE: Solar XIOMARA”, por ser propiedad del demandante por la venta antes indicada y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA al demandado señor MIGUEL ÁNGEL DE PEÑA MONTÁS a pagar a la señora MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ SALCEDO, la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), de indemnización a liquidar por estado, por lo que se remite a las partes al procedimiento establecido, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por el demandante como consecuencia de la no entrega del inmueble vendido; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga exclusivamente en lo que tiene que ver con el desalojo; **SEXTO:** CONDENA al señor MIGUEL ÁNGEL DE PEÑA MONTAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. RAFAEL ANTONIO GONZALEZ SALCEDO y el LIC. JOSÉ VICTORIANO CORNIEL ORTIZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA a la ministerial de estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente decisión”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 88-2013, de fecha 17 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Miguel Minaya Veras, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Montecristi, el señor Miguel Ángel De Peña Montás, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-13-00084, de fecha 19 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación

*interpuesto, por el señor MIGUEL ÁNGEL DE PEÑA MONTÁS, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. ALEYDA ALTAGRACIA ÁLVAREZ, en contra de la sentencia civil No. 126, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condenar al recurrente MIGUEL ÁNGEL DE PEÑA MONTÁS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. GERMÁN HERMIDA DÍAZ ALMONTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley, en específico el artículo 443, del código de procedimiento civil, (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945); **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, establecida en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución de la República”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido y de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse, que en fecha 16 de enero de 2014, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Miguel Ángel De Peña Montás a emplazar a la parte recurrida María Antonia Gonzalez Salcedo; que, posteriormente, en fecha 28 de febrero de 2014, mediante acto núm. 36/2014, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Miguel Minaya Veras, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Montecristi, a través del cual el recurrente emplazó a la parte recurrida, dicho plazo vencía el 17 de febrero de 2014, sin embargo, el emplazamiento fue realizado el 28 de febrero de 2014, cuando estaba vencido el término;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel De Peña Montás, contra la sentencia civil núm. 235-13-00084, dictada el 19 de noviembre de 2013 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.